

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ**
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA – ALCALDIA DE TUNJA
Expediente : 150013333001 201400155 00

Tunja, veintiséis (26) de octubre dos mil quince (2015).

I. ASUNTO.

Procede el juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, una vez agotado el trámite de instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado, por LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se impuso sanciones pecuniarias y dispositivas, por haberse vulnerado el debido proceso, como consecuencia solicita se condene al Municipio de Tunja al pago de los daños y perjuicios causados con la expedición de los actos administrativos.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicita se declare la nulidad total de las resoluciones No. 045 de 8 de julio de 2013, resolución No. 070 de 19 de septiembre de 2013, resolución No. 01 de 14 de enero de 2014, y por último la nulidad total del proceso No. 024 de 2013.

Que como consecuencia de La anterior declaración, solicito se condene al Municipio de Tunja, a título de Restablecimiento del Derecho, se paguen los perjuicios patrimoniales causados con ocasión a la expedición de los actos administrativos como son daño emergente y lucro cesante¹.

¹ Folio 13.

2. HECHOS

Según el demandante se tienen como hechos los siguientes los cuales se resumen de la siguiente manera²:

Que la secretaria de infraestructura – control urbano, con el oficio S.I.U. 967/2545 de 8 de mayo de 2013, dio por notificado a WILLIAM CAHAVARRO, LUIS ANTONIO MOLINA y JOSE ANTONIO ALVAREZ MILLAN , del proceso administrativo No.024 de 2013, por ser infractores al régimen urbanístico, al haber intervenido el bien inmueble, ubicado en la carrera 8 No. 21 -04 de la ciudad de Tunja, dándose por notificado a todos los querellados, sin haberse agotado las ritualidades de la notificación personal, como por aviso.

Indica que no fue vinculada al proceso la SOCIEDAD CONSTRUCTORA CHM SAS., y no se evidencia trámite de notificación.

Agrega que la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – CONTROL URBANO, por intermedio de la Arquitecta OLGA RODRIGUEZ, efectuó visita al predio ubicado en la carrea 8 No. 15-51/53/55 Barrio San Ignacio de Tunja, propiedad de LUIS ANTONIO MOLINA, profiriendo el acto denominado notificación No. 2327.

Que contra el acto de notificación, el señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ actuando como representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA CHM SAS, interpuso recurso de reposición, radicado No. 12638 en fecha de 8 de julio de 2013

La secretaria de INFRAESTRUCTURA – CONTROL URBANO, resolvió el recurso de reposición mediante oficio No. S.I.U. 1128/2571 de 30 de julio de 2013, indicando que los trabajos de descapote requieren de la licencia de construcción y planos aprobados por la Curaduría Urbana.

Señala que mediante resolución No. 045 de 8 de julio de 2013, suscrito por la secretaria de infraestructura – control urbano FORMULA PLIEGO DE CARGOS, en contra de LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ, WILLIAM CHAVARRO y JOSE ANTONIO MILLAN ALVAREZ, por haberse intervenido el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 16-39/45.

² Folios 3 a 12

Que el demandante presento escrito contra la decisión de 8 de julio de 2013, el 19 de julio de 2013, ratificando que el predio no era objeto de obra si no de limpieza y descapote.

Indica que mediante resolución No. 070 de 19 de septiembre de 2013, se liquidó la multa, contra la cual interpuso recurso de reposición, insistiendo, para que se le tuviera en cuenta , las pruebas del uso del suelo, el certificado de parámetros, el permiso de la curaduría, para efectuar el descapote, la constancia proferida por el COMITÉ TECNICO.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala disposiciones vigentes en materia Urbanística y de Policía, ley 388 de 1997, modificatoria de la ley 9 de 1989, y Decretos 1889 de 1986 y 1052 de 1998, ley 810 de 2003, Decreto 1469 de 2010.

Indica que con la decisión se vulneraron los actos de carácter particular y concreto, en razón a la confusión, respecto de la identificación del predio y la falta de notificación, situación por la cual no puede producirse efectos jurídicos, en cuanto a que los actos proferidos no le fueron notificados al titular del derecho real de dominio, que era la SOCIEDAD CONSTRUCTORA CHM S.A.S, y que revisado el expediente se observa que los actos fueron notificados a LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ, como persona natural, implicando que no hubo notificación personal para la sociedad, como tampoco lo hubo por edicto.³

Señala que se le ha vulnerado el principio de la confianza legítima, artículo 83 C.N., por cuanto la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho, y que la Corte lo que pretende con este principio es proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

Por otra parte, indica que las resoluciones desconocen la realidad fáctica que se evidencia con la presencia de un muro que ponía en peligro y riesgo a la comunidad, y como consecuencia de la compra del predio por la constructora

³ Folio 13-20

procede a hacer limpieza cayéndose este, no demoliéndolo como dicen los actos administrativos.

Agrega que se le vulneró el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD, al haber exigido el Municipio de Tunja, por intermedio de la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA la licencia de construcción, los planos aprobados, la licencia de demolición del predio, y otros documentos que no pudiendo tenerlos el actor, no tendría otra suerte diferente de que se le impusiera multas por su omisión, sin considerar que precisamente adecuaba el terreno para incursionar el trámite de estas, es decir, que el funcionario incurriera en exigencias exageradas por fuera de la ley, de acuerdo a la situación que al momento se presentaba.

Y por debido proceso, por carecer de legitimidad pasiva de los infractores indicados en cada uno de las actuaciones y actos administrativos proferidos por la administración, toda vez que no se individualizó al propietario en forma clara y precisa. Asimismo, indica que por falta de legitimidad por activa la secretaria de Infraestructura no está facultada para imponer sanciones pecuniarias y administrativas.

I. ALEGACIONES

1.1. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA, mediante escrito de fecha 3 de julio de 2015, indica que la inconformidad del demandante como representante legal de la CONSTRUCTORA CHM S.A.S. por la sanción a que se hizo acreedor, por infringir las normas urbanísticas contempladas en la ley 388 de 1997, modificado por la ley 810 de 2003.

Señala que al realizar un estudio detallado de las actuaciones desplegadas por la Secretaria de infraestructura, dentro del expediente administrativo No. 024 de 2013, resalta lo siguiente: Que el 30 de junio de 2013, la arquitecta Olga Judith Rodríguez Rodríguez, profesional universitario de la secretaria de infraestructura, presento oficio SIU 987 al secretario de tal despacho, realizando un informe técnico, en relación a las obras adelantadas en el predio localizado en la carrera 8

No. 16-39/45, indicando que se realizó una demolición total del inmueble sin contar con la documentación de ley.

Indica la apoderada del municipio, que uno de los argumentos expuestos por el demandante, es que la Arquitecta Olga Judith Rodríguez Rodríguez, nunca dio a conocer a la constructora CHM S.A.S., las falencias de las cuales adolecía la obra que se estaba adelantando en el predio ubicado en la dirección carrera 8 No. 16-39/45, señala que en la documentación reseñada se establece que las falencias se dieron a conocer el día de la visita realizada por la profesional universitaria, el 4 de julio de 2013, en el que además se les informó de la medida de suspensión de la obra de forma inmediata.

Aduce, que para tal fin se debe apreciar el formato de "NOTIFICACION", entregado por la profesional de arquitectura, quien atendió la visita en la carrera 8 No. 16-39/45, No. 2327, que, contiene en observaciones "demolición total de la vivienda en área de 9.00 ancho x 7.40 mts y muro fachada", agrega que en dicho documento se encuentra tachado y subrayado los recuadros de "PLANOS APROBADOS", "LICENCIA DE CONSTRUCCION", "LICENCIA DE DEMOLICION", "FALTA DE VALLA INFORMATIVA" atendiendo que al momento de la vista en el predio de propiedad o que está a su cargo el señor LUIS ANTONIO MOLINA no contaba con la documentación señalada y por ende se está cometiendo infracción a las normas urbanísticas, e indica que en el recuadro "DEBE SUSPENDERSE LA OBRA EN FORMA INMEDIATA" esta tachado y que por tal motivo, se adelantó el proceso por infracción a las normas urbanísticas en contra de la empresa CONSTRUCTORA CHM S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ, por infringir las normas urbanísticas con ocasión de la intervención del predio ubicado en la carrea 8 No. 16-39/45, sin obtener previamente los documentos exigidos, por las leyes que rigen la materia.

Por otra parte indica la apoderada de la entidad demandada, que el ingeniero WILLIAM CHAVARRO, al momento de la visita le puso en conocimiento a la profesional del área de control urbano de la secretaria de infraestructura, varios oficios enviados a la Alcaldía y Planeación Municipal, en los cuales solicita permiso, autorización para descapote, capa vegetal y demarcación, paramento o proyecto vial del predio ubicado en la carrera 8 No. 10-57, se adjuntó formulario, se le informa que la obra continua suspendida, además se presentó informe para

iniciar actuación administrativa por descapote y demolición de predio sin licencia, planos ni autorización al Comité Técnico Asesor de Planeación Municipal"

Por lo tanto, indica que se le concedió al Ingeniero LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ, el término de un día hábil para que compareciera a la secretaria de infraestructura para que presentara la documentación requerida o ejecute la reparación a la infracción indicada y se advirtió que en caso de no hacerlo sufriría las sanciones legales, teniendo como fecha de vencimiento para la entrega de dicha documentación, como planos aprobados, licencia de construcción, licencia de demolición, y valla informativa, para realizar las obras de demolición total de la vivienda en área de 9.00 ancho x 7.40 mts y muro de fachada, el día 5 de julio de 2013, sin que se hubiesen aportados los documentos exigidos, obteniendo únicamente la comparecencia el día 4 de julio de 2013, del Ingeniero William Chavarro, quien se limitaba a informar que los mismos estaban en trámite y allegó copia de las solicitudes, obligando a la secretaria a la formulación de pliego de cargos a la empresa constructora.

Agrega que de la documentación allegada al expediente, se evidencia que los infractores desde el inicio, conocieron de la existencia de tales actuaciones administrativas, pues se les comunicó de las mismas y se les notificó aquellas que requerían de tal requisito, situación que les permitió interponer los recursos de ley, los cuales tuvieron pronta decisión, así mismo obtuvieron copia de las diligencias administrativas que fueron solicitadas por los infractores y atendidas de manera oportuna.

Reprocha que no es cierto que la secretaria de infraestructura no es la competente para llevar a cabo el proceso por infracción, en tanto que señala que al respecto el arquitecto Arturo Montejo, en calidad de Alcalde Municipal expidió el Decreto 0208 de 2009, "*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES*" atribuyendo la función de adelantar los procesos tendientes a la aplicación de las normas urbanísticas a la Secretaria de Infraestructura, norma que a la fecha no ha sido derogada.

1.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante, minuto 23:06 A- I continuación, segunda copia, indica que observada la demanda, se infiere que el municipio de Tunja – por intermedio

de la secretaria inicio un proceso administrativo 024 de 2013, determinado a los demandantes como infractores al régimen urbanístico en contra de un predio que no corresponde, a folio de matrícula 070 101720 y No. Catastral 15 001 01 01 001 0048, que mediante oficio recibido el 11 de junio fueron vinculados con un predio que no corresponde la dirección, por cuanto a la dirección 21-/04, corresponde a la de la constructora CHM S.AS. , sin embargo siempre se continuó con el proceso

Se adelantó proceso administrativo con una dirección que no corresponde, a además se profirieron unos actos administrativos que no fueron integrados a la resolución de cargos y de multas pese a que fueron incorporados al final fueron confusos y con falta de identificación y así se tomaron.

Que mediante oficio de 8 de mayo se dio por notificados a los querellados, sin embargo solo hizo presencia el señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ, al haberse presentado solamente el señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ, debió haberse notificado por aviso ese auto de apertura, el cual no fue notificado. Agrega que varios trámites se realizaron mediante actos administrativos sin haberse integrado al proceso administrativo 024. En resumen reitera lo señalado en el escrito de la demanda.

Parte demandada, la entidad demandada, **a minuto 41:25 A-I continuación**, indica que el municipio de Tunja, no ha trasgredido los principios constitucionales, que siempre se notificaron las actuaciones, se comunicaron, por cuanto desde el momento de las visitas se pusieron en conocimiento las falencias que presentaba la obra se abrió el proceso y se presentaron los recursos necesarios.

Ministerio Público, **indica a minuto 52:02 A-I continuación.**, señala que escuchando los alegatos y de acuerdo con la demanda y la contestación, se evidencia que hay un mal entendido en el trámite de las obras , en tanto que lo que el demandante solicitó un permiso de descapote y que posteriormente el señor Luis Antonio hace la solicitud, lo cual se infiere que lo que se pretendía era exclusivamente a una limpieza, el descapote, y que posteriormente se construiría un edificio, la intención era solo limpieza.

El Ministerio Publico indica que la administración debió iniciar una investigación, si sobre lo que se venía realizando era solo un descapote o una construcción, se

entendería que la administración no indago que tipo de labor se estaba adelantando en el predio.

1. CONSIDERACIONES

2.1- PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho establecer si las resoluciones demandadas se encuentran afectadas de nulidad, por presuntamente haberse vulnerado el derecho al debido proceso, derecho de contradicción, falta de notificación, proceso sancionatorio en contra de la Constructora CHM S.A., por la presunta vulneración de las normas urbanísticas con ocasión a la intervención del predio ubicado en la carrera 8 No. 16-39/45.

Como consecuencia de lo anterior, establecer si la CONSTRUCTORA CHM SAS, tiene derecho al pago de los perjuicios patrimoniales causados, con ocasión a la expedición de dichos actos administrativos.

2.2-. ANÁLISIS DEL CASO

2.2.1-. MARCO NORMATIVO

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

Consiste en la obligación que tienen los funcionarios, de coordinar sus actuaciones, al servicio del interés general, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de la descentralización, delegación y desconcentración. La constitución política señala:

***“ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte la ley 489 de 1998, regula el ejercicio de la función administrativa, determinando la estructura, definiendo los principios y reglas básicas de la organización de la Administración Pública.

Artículo 1º.- Objeto. *La presente Ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.*

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. *La presente Ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.*

Parágrafo.- Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política. (Resalta el despacho)

Ley 1469 de 30 de abril de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, define la licencia urbanística como la autorización previa para adelantar obras

“Artículo 1º. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo...” (Resalta el despacho)

La norma en comento señala que la expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención y ocupación del espacio

público, se encuentra a cargo de los curadores urbanos, en los municipios que cuente con esta figura y en los demás casos a la autoridad municipal competente⁴.

Ahora, respecto a la licencia de construcción, el artículo 7⁵ ibídem, señala que es una autorización previa para desarrollar determinadas obras, bajo las modalidades de: obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento. Por lo que se concluye que como lo advierte la norma debe haber una autorización previa, para que se realicen las mencionadas modalidades.

Por otra parte ante el posible estado de ruina en que se encuentre un determinado predio el artículo 8⁶ de la norma en comentario indica que se debe realizar un trámite diferente, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado crítico que afecte la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto de sus delegados de oficio o a petición de parte, declararán el estado de ruina mediante acto administrativo haciendo sus veces de licencia de demolición.

⁴ **Artículo 3º. Competencia.** El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra".

⁵ **Artículo 7º. Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes..."

⁶ **Artículo 8: Estado de ruina.** Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria".

Ahora bien, el artículo 1º y 2º de la ley la **LEY 810 DE 2003**⁷, modificó los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, indicando que habrá lugar a sanción urbanística con ocasión a la construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación entre otras, que contravengan los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas. Y agrega;

“En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.”

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.”
(Resalta el Despacho)

“Artículo 2º. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren...”

Entonces, una vez identificadas las diferentes modalidades de licencias de construcción, autoridad que tiene la facultad de realizar el control y e imponer la respectiva sanción a quienes atenten contra las normas urbanísticas.

El despacho entrará a analizar el material obrante en el expediente y poder dilucidar la legalidad o ilegalidad del proceso sancionatorio.

2.2.2.- DEL MATERIAL PROBATORIO Y DEL CASO CONCRETO

- Oficio S.I.U 967/2545 DE 8 DE MAYO DE 2013, RADICADO EXPEDIENTE No. 024/2013. Mediante el cual se le informa a los señores WILLIAM CHAVARRO,

⁷ “Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”.

LUIS ANTONIO MOLINA Y JOSE ANTONIO ALVAREZ MILLA, que fueron vinculados de oficio, a la actuación administrativa 024 de 2013, por infracción al régimen urbanístico carrera 8 No. 16-39/45. Suscrito por el secretario de infraestructura. Obrante a folio 26 cuaderno principal.

- Copia formato NOTIFICACION No. 2327 de 4 de julio de 2013, propietario responsable Luis Antonio Molina, predio ubicado en la carrera 8 No. 16-51/53/55, barrio San Ignacio, por cuanto no cuenta con; planos aprobados, licencia de construcción, licencia de demolición, falta de valla informativa, indica que se observa una demolición total de la vivienda en área de 9.00 ancho x 7.40 mts y muro de fachada, señala que se debe suspender la obra. Obrante a folio 26 cuaderno principal y folio 3 cuaderno administrativo.
- Oficio S.I.U.-987 de 5 de julio de 2013, informe técnico etapa de indagación preliminar por infracción al régimen urbanístico inmueble carrera 8 No. 16-39/45, suscrito por la Arq. Olga Judith Rodríguez.
- Registro Fotográfico de 4 de julio de 2013, carrera 8 No. 16-39.
- Constancia en la que se indica que se hizo presente el ing. William chavarro.
- Oficio de fecha 4 de julio de 2013, AUTORIZACION, a NELCY YAMILE GARCIA BARRETO.
- Solicitud de permiso de DESCAPOTE DE CAPA VEGETAL Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, de fecha 26 de junio de 2013.
- Copia de inicio de actuación administrativa de fecha 5 de julio de 2013.
- Copia estado No. 028, proceso No. 024 de 2013.
- Copia resolución No. 045 de 8 de julio de 2013, "por medio de la cual se formula pliego de cargos"
- Orden de 9 de julio de 2013, diligencia de Inspección, predio ubicado en la carrera 8 No. 16-39.
- Copia diligencia de verificación suspensión y sellamiento de obra inmueble ubicado en la carrera 8 No. 16-39.
- Oficio S.I.U. 963 de 8 de julio de 2013, expediente No. 024/2013, asunto demolición predio calle 8 No. 16-39/45, solicitud informe comité técnico, si se autorizó la demolición del predio.
- Registro fotográfico fecha visita 12 de julio de 2013.
- Oficio S.I.U 995/2545 de 8 de julio de 2013, citación a querellados por infracción al régimen urbanístico.
- Constancia notificación personal de fecha 15 de julio de 2015, poniendo en conocimiento resolución No. 045 de 8 de julio de 2013, por medio del cual se formula pliego de cargos.
- Copia de recurso de reposición, No. 12638 de 8 de julio de 2013.
- Oficio S.I.U. 1128/2571 de 30 de julio de 2013, dando respuesta al recurso de reposición.

- Oficio S.I.U. 1213/2773, 8 de agosto de 2013, solicitud de información a la curaduría urbana 1.
- Copia de oficio de 19 de julio mediante el cual el querellado rinde descargos a resolución No. 045 de 8 de julio de 2013.
- Material fotográfico del predio.
- Copia escritura de compraventa No. 0960, del predio ubicado en la carrera 8 No. 16-39-45.
- Certificado de uso de suelos No. CUS-LOTE-336/2013.
- Certificado de paramento AP – 62.5.B-3982.
- Copia solicitud permiso de desapote de la capa vegetal de fecha 26 de junio de 2013.
- Oficio AP 104 -4101/2013 respuesta a solicitud de permiso de descapote de fecha 2 de julio de 2013.
- Copia factura de venta No. 00655 Curaduría urbana No. 1, "radicación movimiento de tierra 500 m."
- Copia resolución No. 070 de 19 de septiembre de 2013, mediante el cual se liquida multa y se concede plazo, dentro del proceso número 024 de 2013.
- Constancia de notificación personal de la resolución No. 070 de 19 de septiembre de 2013, de fecha 5 de noviembre de 2013.
- Copia recurso de reposición contra la resolución No 070 de 19 de septiembre de 2013.
- Copia de certificado de uso de suelo No. CUS-LOTE-336/2013 DE FECHA 21/06/2013.
- Solicitud permiso de descapote o licencia de movimiento de tierras, de fecha 4 de julio de 2013 dirigido a la Curadora Urbana No. 1.
- Formularios de radicación movimiento de tierras
- Respuesta dada por la entidad demandada del recurso de reposición, interpuesto por el demandante, mediante resolución No. 001 de 14 de enero de 2014.
- Copia de oficio No. S.I.U. 038/4661 de 16 de enero de 2014, mediante la cual se cita a los querellados.
- Copia notificación personal de la resolución No. 001 de 14 de enero de 2014, de fecha 27 de enero de 2014.
- Copia de solicitud citación para audiencia de conciliación ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos.
- Oficio S.IU 554 1300 de 22 de abril de 2015, solicita información sobre el trámite dado al oficio de 4 de julio de 2013 – permiso de descapote o licencia de movimiento de tierras.
- Respuesta dada al oficio 554 1300, por parte de la curaduría urbana No. 1 de Tunja.

-
- Copia resolución No. 408 de 23 de diciembre de 2013. Por medio de la cual se declara que ha operado el desistimiento tácito de la solicitud de Movimiento de tierras radicado No. C1MY -002-13. Predio ubicado en la carrera 8ª No. 16/39/45/75 radicado No. C1MT-002-13 de fecha 4 de julio de 2013.
 - Copia de la resolución No. 272 de 20 de junio de 2014, por la cual se concede una autorización para el movimiento de Tierras, de un predio ubicado en la carrera 8 No. 16-39/45/75.
 - Copia Resolución No. 013 de 22 de enero de 2015, licencia de construcción predio ubicado en la carrera 8 No. 16-39/45 SOCIEDAD CONSTRUCTORA CHM S.A.S., lo anterior visto a folios 1 a 186.

2.2.3. CASO CONCRETO

El demandante constructora CHM SAS representada por el señor Luis Antonio Molina Díaz, pretende que se declare la nulidad del proceso administrativo 024 de 2013, en tanto señala que se le ha vulnerado el debido proceso, el derecho de contradicción por indebida notificación, además existe una indebida individualización del predio e identidad del propietario.

Ahora bien, revisado el material obrante en el plenario, se tiene que el 8 de mayo de 2013, mediante oficio S.I.U. 967/2545, fueron vinculados a la actuación administrativa No. 024-2013, **por infracción al régimen urbanístico**, los ingenieros *WILLIAM CHAVARRO*, *LUIS ANTONIO MOLINA* y el señor *JOSE ANTONIO ALVAREZ MILLAN*, asunto en el que se indica infracción al régimen urbanístico carrera 8 No. 16-39/45, no obstante dentro del ítem inmueble indica *"predio ubicado en carrera 8 No. 21-04, con matrícula inmobiliaria: 070-101720, Predial No. 15-001-01-001-0048-000"*.

Del oficio en mención se tiene que existe, una incoherencia en la dirección del predio, sin embargo revisada la escritura No. 0960 de fecha 22 de mayo de 2013, obrante a folio 65 a 67, la matrícula inmobiliaria y predial señaladas, corresponde al inmueble ubicado en la carrera 8 No. 16-39/45, y que la dirección señalada como ubicación del inmueble (8 No. 21-04), corresponde a la dirección donde recibe notificaciones el señor LUIS ANTONIO MOLINA. Así las cosas el bien inmueble señalado corresponde al que se encuentra ubicado en la carrera 8 No. 16-39/45 y que según escritura pública No. 0960 de 22 de mayo de 2013⁸,

⁸ Folios 65-67 cuademo principal

fue adquirido por la CONSTRUCTORA CHM S.A.S, representada por el señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ.

Por otra parte, se evidencia que el día 4 de julio la profesional Universitaria OLGA JUDITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ de la Oficina de control urbano, realizó una visita al predio ubicado en la carrera 8 No. 16-39/45, con número catastral 15-001-01-01-0001-0048-00 y matrícula inmobiliaria 070-101720, tal y como lo señala en informe técnico dirigido al Ingeniero JOHN ERNESTO CARRERO VILLAMIL- Secretario de Infraestructura de la Ciudad de Tunja de fecha 5 de julio⁹, indicando que se llevó a cabo la demolición total del predio, sin contar con los documentos de ley, por lo que solicita se adelante el procedimiento a que haya lugar por la infracción cometida. Así mismo informa que, el Ingeniero LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ ha sido la persona que ha venido adelantando los trámites y solicitudes ante la Oficina Asesora de Planeación y Comité técnico de patrimonio, como lo manifestó el día de la visita el Ingeniero WILLIAM CHAVARRO, quien puso en conocimiento varios oficios enviados a la Alcaldía a quien se le puede notificar a la carrera 8 No. 21-04¹⁰.

Observa el despacho que el señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ, el día 26 de junio de 2013, previo a la visita en mención, radico oficio ante la Oficina de Planeación Municipal, solicitando permiso para **DESCAPOTE DE LA CAPA VEGETAL Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO**, para lo cual la oficina de Planeación Municipal – comité técnico de patrimonio, dio respuesta a la solicitud mediante oficio de 2 de julio de 2013¹¹, informándole que tal petición debía tramitarse ante cualquiera de las curadurías urbanas del Municipio.

Vale la pena indicar hasta acá, que la oficina de Planeación Municipal le informó al señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ representante de la constructora CHM S.A.S., que para realizar el DESCAPOTE DE LA CAPA VEGETAL, debía tramitar el permiso ante una de las CURADURIAS URBANAS del Municipio de Tunja, por tal razón el día 4 de julio de 2013¹², el señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ, actuando como representante legal de CONSTRUCCIONES CHM S.A.S., solicitó permiso para DESCAPOTE DE LA CAPA VEGETAL o **LICENCIA DE**

⁹ Folio 1 Anexo 1

¹⁰ Folios 9-15, Ver solicitudes realizadas por el señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ.

¹¹ Folio 113 .Anexo 1.

¹² Folio 115, ver factura de venta No. 00655 predio ubicado en la dirección cra 8 No. 16-39/57

MOVIMIENTO DE TIERRAS del lote ubicado en la carrera 8 No 16-39/45/57, dirigido a la Curadora Urbana No. 1 (Negrilla y Subraya el Despacho)

Nótese que para la fecha en que se hizo tal solicitud, y la fecha de visita del predio ya se había procedido con el movimiento de tierras o descapote de la capa vegetal, tal y como se evidencia del material fotográfico allegado a folios 4-6, sin que la CURADURIA URBANA No 1, expidiera resolución autorizando tal movimiento, **permiso que finalmente no se pudo otorgar al no encontrarse radicados los documentos en debida forma por el solicitante**, como lo indica la resolución No. 408 del 23 de Diciembre de 2013, expedida por la CURADURIA URBANA No.1., y agrega *"requiriendo a los solicitantes a efectos de radicar en legal forma y debida forma dentro del término legal establecido en el artículo 16 del Decreto 1469 de 2010, mediante oficio de fecha 9 de julio de 2013"*, resolviendo declarar el desistimiento de la solicitud presentada el 4 de julio de 2013, por el representante legal de la CONSTRUCTORA CHM S.A.S, del predio ubicado en la carrera 8 No. 16/39/45/75¹³.

Como **primera conclusión** observa el despacho, que el señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ representante de la CONSTRUCTORA CHM S.A.S cometió una infracción, esto es realizar el descapote y movimiento de tierras sin haberse expedido la licencia de "Movimiento de Tierras" por la autoridad competente, máxime cuando el predio se encuentra ubicado dentro del casco histórico de la ciudad y que para su ejecución requiere de la toma de medidas necesarias que permitan garantizar la estabilidad y tranquilidad de los predios aledaños.

No es de recibo lo manifestado por el demandante al señalar que al presentarse un error en la dirección del predio, procede la nulidad de la actuación administrativa, en tanto que como se advierte, la dirección señalada en la parte inferior del asunto corresponde al inmueble objeto de infracción. Ahora solo y en gracia de discusión, esta dirección no correspondiera, debemos remitirnos al número de matrícula inmobiliaria 070-101720, siendo este la identificación única del bien inmueble, donde reposa la ubicación del bien, extensión, linderos, dirección de la oficina a la que se encuentra registrada, entre otros. Así mismo y respecto al No. Predial 15-001-01-01-0001-0048-00, se entiende que es el código que identifica el predio en el catastro, datos que sin lugar a dubitaciones identifican el predio.

¹³ Folio 152-153

Nótese, una vez revisadas las actuaciones, observa este despacho que desde el inicio de las diligencias previas a la sanción por infracción al régimen urbanístico, se indicó claramente el No. De matrícula y No. Predial del bien.

Se observa, que mediante resolución No. 045 de 8 de julio de 2013¹⁴, se formuló pliego de cargos en contra de los señores LUIS ANTONIO DIAZ, WILLIAM CHAVARRO y JOSE ANTONIO ALVAREZ MILLAN, por “demolición total del inmueble” con matrícula inmobiliaria No. 70-107720 predial No. 15-001-01-01-0001-0048-000, concediéndole el termino de 15 días siguientes a la notificación de la providencia, ordenando su notificación de conformidad con el artículo 66 a 69 del C.P.A.C.A, vinculación que fue **notificada mediante oficio S.I.U. 967/2545, de fecha 8 de julio de 2013**¹⁵ en el que se les citó a los querellados a notificarse personalmente de la resolución No. 045 (pliego de cargos expediente No. 024/2013) dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, oficio que fue recibido el día 11 de julio de 2013¹⁶.

Continuando, el día 15 de julio de 2013, el señor LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ, en calidad de representante legal de la obra ejecutada se notificó personalmente del contenido de la resolución 045 de 8 de julio de 2013¹⁷, ejerciendo su derecho de contradicción, toda vez que mediante escrito de fecha 19 de julio de 2013 presentó “DESCARGOS¹⁸”, señalando que adquirió el bien dos meses atrás por la empresa a la que representa como consta en escritura No. 0960 de 22 de mayo de 2013¹⁹.

Posteriormente, mediante resolución No. 070 de 19 de septiembre de 2013, se liquidó Multa, y se estableció como responsable de la infracción al representante de la CONSTRUCTORA CHM, ingeniero LUIS ANTONIO DIAZ, desvinculando a los señores WILLIAM CHAVARRO Y JOSE ANTONIO ALVAREZ MILLAN, resolución notificada personalmente el día 5 de Noviembre de 2013, tal como obra a folio 97 C.A., interponiendo recurso de reposición el día 18 de noviembre de 2013²⁰ contra la decisión, indicando que no se realizaron conductas constitutivas de infracción urbanística, recurso que fue resuelto mediante resolución No. 001 de

¹⁴ Folio 18-19 Anexo 1

¹⁵ Folio 26 Anexo 1

¹⁶ Folio 26 revés Anexo 1

¹⁷ Folio 27 Anexo 1

¹⁸ Folio 31 Anexo 1

¹⁹ Folio 65

²⁰ Folio 99 Anexo 1

14 de enero de 2014, notificada el 27 de enero de 2014, quedando agotada la vía gubernativa.²¹

Se colige como **segunda conclusión**, que el demandante LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ representante Legal de la CONSTRUCTORA CHM SAS, tuvo pleno conocimiento de los actos administrativos que conllevaron a imponer la multa, sin que este despacho encuentre que se le vulneró el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

Por último, respecto a lo señalado por el apoderado en el que indica que lo que se realizó en el predio fue un descapote y que este no requería un permiso como tal. Del análisis probatorio y como ya se había advertido al comparar las fotografías previas a la visita técnica, se evidencia una edificación antigua, con encerramiento en muro²², y que para el día de la visita²³ se evidencian escombros por demolición de inmueble, además de maquinaria maniobrando.

Concluyendo que las obras que se realizaron en el bien inmueble no fueron solo de limpieza y descapote de capa vegetal, sino que además se derribó un muro procediendo al movimiento de los escombros utilizado maquinaria pesada, sin permiso de la autoridad competente. Si bien es cierto y como lo señala el representante legal de la CONSTRUCTORA CHM, la edificación se encontraba en peligro inminente, la ley 1469 de 2010 en su artículo 8º indica:

*“Artículo 8: Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. **El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.** El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal...”*

²¹ Folio 104 Anexo 1

²² Folio 33 y 34 Anexo 1.

²³ Folio 4 a 6 Anexo 1.

El Consejo de Estado²⁴ ha señalado que es competencia del Municipio como autoridad urbanística, y de conformidad con la ley 810 de 2003, imponer sanciones y adelantar procedimientos en contra de los responsables de la construcción de obras sin licencia y sin el cumplimiento de los parámetros que determina el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo, indicando:

“Sobre el particular, la Sala le recuerda al Municipio que es la primera autoridad en materia urbanística y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 “por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de ordenamiento territorial” al Municipio le corresponde ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

“Infracciones urbanísticas. *Modificado por la Ley 810 de 2003, nuevo texto:* Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.”
(negrilla fuera de texto)

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERAConsejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00654-01(AP)

Como se puede leer en la disposición transcrita, los Municipios tienen expresas competencias para imponer sanciones y adelantar procedimientos en contra de los responsables de la construcción de obras sin licencia y sin el cumplimiento de los parámetros que determina el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo."

Por lo tanto, que la CONSTRUCTORA CHM S.A.S, necesitaba de un permiso especial, para realizar el descapote y movimiento de tierras²⁵, autorización que debía ser expedida por la CURADURIA URBANA, de conformidad con la ley 1469 de 2010 y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que no se desvirtuo la presunción de legalidad de los actos demandados, las pretensiones de la demanda serán rechazadas.

2.3.- De las costas.

El artículo 188 del C.P.A.C.A., dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a lo anterior en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se dispone la condena en costas a la parte vencida en el proceso, esto es a la parte demandante señor **LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ y CONSTRUCTORA CHM S.A.S**, de acuerdo lo dispuesto en los artículo 365 y 366 del C.G.P., en la

²⁵ "Artículo 15. Solicitud de la licencia y sus modificaciones. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

Parágrafo 1°. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en Legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por medio de la Resolución 912 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya." (resalta el despacho)

liquidación de costas, solo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron, ordenando que por Secretaria se liquiden.

De igual manera, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, se procede a señalar como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el valor de \$390.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

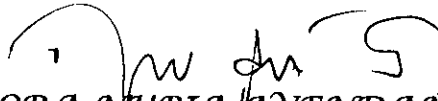
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría, Líquidense.

TERCERO: Se fijan como Agencias en Derecho la suma correspondiente a \$390.000.

CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

QUINTO: En firme la sentencia, archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI".

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA
Juez